



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto del dos mil veinte (2020).

Radicación 2019 – 01303ok

1.- El extremo actor del proceso de la referencia presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, a su juicio, no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., sin que hubiera precisado su reproche.

Ahora bien, al realizar un análisis del expediente con miras a resolver la reposición impetrada, se puede constatar, que esta judicatura dio por terminado el presente asunto con base en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que expone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**”*

Lo anterior, debido a que la última actuación realizada en el asunto previo a declarar el desistimiento tácito fue el día 20 de noviembre de 2019, que es la fecha en la cual se libró mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que no existían medidas cautelares pendientes por materializar, allí mismo se requirió a la parte actora para que notificara al extremo ejecutado, otorgándole un término de 30 días de conformidad con la norma antes citada. Ahora bien, desde dicha fecha hasta el día 17 de febrero de 2020, que se notificó por estados el auto que dio terminación al asunto, transcurrieron más de 30 días para cumplir con las cargas procesales impuestas por esta judicatura sin que así se procediera, de manera que este Juzgado nunca se apartó de los lineamientos de la codificación procesal vigente.

A más de lo anterior, no existe evidencia en el expediente de que el actor se comunicara con este estrado judicial, solicitará medida cautelar alguna, aportara intentos de notificación o realizara en general cualquier actuación que interrumpiera el término señalado en el auto del 20 de noviembre de 2019.

Así pues, **NO** se **REPONE** el auto objeto de reproche y se deja incólume su disposición. Secretaría dé cumplimiento a la providencia en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **34** de fecha **20 DE AGOSTO DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6aec5f69833144154611b09df5517aa1ddb359adbe59061c8794ae49654eca

Documento generado en 19/08/2020 09:28:34 a.m.